



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 30427 - 18.05.2011
R-332 - 19.05.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 815

Reclamo N° 891, de 21.12.2009, de
Aduana Metropolitana.
Cargo N° 1547, de 14.10.2009
DIPS N° 270070268-8, de 29.09.2009
Resolución de Primera Instancia N° 11,
de 11.01.2011.
Fecha de Notificación: 28.01.2011.

Valparaíso, 10 JUL. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 610, de fecha 16.05.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, la mercancía cuya muestra se adjunta al expediente de la presente controversia, corresponde a un díptico, que en publicidad y artes gráficas, es un folleto impreso formado por una lámina de papel o cartulina que se dobla en dos partes. En la portada de la muestra se imprime el slogan que dice "Una plataforma de hardware superior para la virtualización del servidor" y en el centro hay una foto en colores con un encabezado sobre los beneficios de contar con una virtualización. Tanto en el espacio superior como en el inferior del lado derecho está el logotipo de la empresa que promueve el producto. En el interior se dan a conocer la bondades y beneficios de un procesador, exclusivo de la marca, cuyo logotipo aparece nuevamente resaltada en la contraportada y donde se destaca además con letra grande y con negrilla la dirección electrónica de la empresa.

Que, de conformidad a lo anterior, la mercancía es un impreso publicitario que se clasifica en el ítem 4911.1020 del Arancel Aduanero.

Que, respecto a conceder el beneficio establecido en el Tratado Uruguayo, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 1º y 3º del Tratado, sus facilidades rigen sólo respecto de los libros, folletos, composiciones musicales, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de plazo fijo, que sean editadas por los países contratantes y siempre que no tiendan a realizar algún tipo de propaganda.

Que, por lo tanto, a los impresos publicitarios destinados a promover la cualidades y bondades de un producto, no les procede la aplicación de los beneficios del Tratado Uruguayo.

Teniendo Presente:



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmese el Fallo de Primera Instancia, sólo en cuanto a la no procedencia del Tratado Uruguayo.
- 2.- Aplíquese el régimen general de importación.
3. Clasifíquense los impresos publicitarios en el ítem 4911.1020 del Arancel Aduanero Nacional
- 4.- Aplíquese la infracción reglamentaria que establece el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ HAPARQUI
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AAL/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-332-11
16.11.2011

Servicio Nacional de Aduanas

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO Nº 891 / 21.12.2009

11

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el señor Gustavo E. Berns, de Federal Express Agencia en Chile, en representación de los Sres. INTEL TECNOLOGIA DE CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.926.830-2, mediante la cual viene el Cargo Nº 1547 del 14.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso DIPS Normal Nº 270070268-8, de fecha 29.09.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIPS, dos bultos con 25.60 KB, contenido folletos, clasificados en la posición arancelaria 4901.9939, por un valor Fob de US\$ 600,00 y Cif de US\$ 1.174,10, acogiéndose al Tratado Uruguayo con un ad-valorem del 0%;
- 2.- Que, en aforo documental el fiscalizador formuló la denuncia 171942 del 30.09.2009, por considerar que la mercancía se encontraba mal clasificada y no procedía el Tratado Uruguayo, por tratarse de impresos publicitarios;
- 3.- Que, el Fiscalizador señor Sergio Mansilla O., en su Oficio S/Nº , de fecha 05.01.2010, indica que revisados los antecedentes, y el folleto adjunto, la mercancía en controversia se encuentra bien clasificada, como también susceptibles de ser acogidas al Tratado Uruguayo, por tratarse de folletos informativo, por lo tanto, corresponde acceder a lo solicitado y dejar sin efecto el cargo formulado;
- 4.- Que, conforme a la muestra adjunta, el folleto corresponde a una noticia tecnológica, sobre la virtualización del servidor y los beneficios del procesador Intel Xeon serie 5500 como plataforma de hardware, correspondiendo su clasificación por la subpartida 4911.1090 como folletos informativos impresos en papel;
- 5.- Que de acuerdo a las Notas Explicativas de la Partida 49.11 del Arancel Aduanero señala:
*"Esta partida comprende todos los artículos impresos (incluidas las fotografías por reproducción directa) del presente Capítulo, que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Capítulo (véanse las Consideraciones generales).
Las estampas, grabados y fotografías enmarcados permanecen clasificados en la presente partida cuando tales artículos confieran al conjunto su carácter esencial; en caso contrario, dichos artículos se clasifican en la partida correspondiente a los marcos, como artículos de madera, metal, etc.
Pertenece a esta partida, **siempre que** presenten el carácter de artículos impresos, ciertos impresos destinados a rellenarse con indicaciones manuscritas o dactilográficas en el momento de su utilización (ver la nota 12 del Capítulo 48). En consecuencia, los formularios (por ejemplo, de abono a una revista), los billetes de viaje multicupón en blanco (por ejemplo billetes de avión, de ferrocarril y de autobús), las cartas circulares, tarjetas y documentos de identidad, y los demás impresos que tengan un*

Tercero: Que, ante dicha negativa, Laboratorios Petrizzio S.A., con fecha 09 de agosto de 2012, según consta a fojas 15, deduce reclamo de aforo en contra de lo resuelto en el Oficio INT. N°30.786, de 01 de agosto de 2012, que denegó, en definitiva, el acceso al trato preferencial del Acuerdo Chile - Mercosur y, consecuentemente, la devolución de los derechos pagados, con ocasión de la Declaración de Ingreso que ya fuera singularizada anteriormente.

Cuarto: Que, por Resolución N°134, de fecha 10 de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 18, el Sr. Juez Director Regional (S) resuelve declarar inadmisibles el reclamo de aforo interpuesto, por cuanto considera que éste ha sido deducido, a su juicio, en forma extemporánea.

Quinto: Que, con fecha 29 de agosto de 2012, según consta a fojas 29, don Giorgio Camaggi Papic, en representación de Laboratorio Petrizzio S.A., interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la Resolución N°134, de 10 de agosto de 2012, ante el Juez Director Regional Aduana Metropolitana, quien, por una parte, niega lugar al primero de dichos recursos y, por la otra resuelve tener por interpuesto el recurso de apelación, concediéndolo y ordenando elevar los autos a este Sr. Juez Director Nacional de Aduanas. En la parte petitoria de dicha presentación solicita, en definitiva que, acogiendo el recurso de apelación, se "*declare admisible la reclamación*" interpuesta, circunscribiendo de esta forma el objeto del recurso al conocimiento de esa expresa petición, de tal forma que no procede que este Juez Director se pronuncie sobre el fondo de la cuestión que dio origen al reclamo.

Sexto: Que, según argumenta el recurrente en su apelación, el reclamo presentado con fecha 09 de agosto de 2012, en contra del Oficio N°30786, de fecha 01 de agosto de 2012, al amparo del artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, norma legal aplicable al caso, según lo establecido en el numeral 6 del Oficio Circular N°130/30.04.2009, ha sido motivado por la dictación del Oficio INT. N°30.876, de 01 de agosto de 2012, por medio del cual se denegó la devolución de derechos pagados con ocasión de la Declaración de Ingreso N°4030033712-2.

Séptimo: Que, siendo entonces el Oficio INT. N°30.876, de 01 de agosto de 2012 el acto reclamado, en el cual consta la denegación de la devolución de derechos, y considerando que el reclamo de aforo se interpuso el día 08 del mismo mes y año con el objeto de revertir tal denegación, no cabe más que concluir que éste ha sido interpuesto dentro del plazo de 60 días que establece el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas vigente en aquella época, por lo que se procederá a acoger el recurso de apelación deducido.

Resuelvo:

1) Que, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°134, de fecha 10 de agosto de 2012, de fojas 18 y 19, dictada por el Juez Director



Regional (S) y, en consecuencia, se declara admisible la reclamación sólo en cuanto debe entenderse presentada dentro del plazo legal, debiendo, en consecuencia, tramitarse el presente reclamo de conformidad con los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas vigentes a la época de la presentación del mismo.

2) Atendido lo anterior, remítanse estos autos al Sr. Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana, a fin de que prosiga con la tramitación de la presente causa.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

28.09.12

R-349-12